



EXPEDIENTE N° : 467-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO SMILE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Smile S.A., toda vez que almacenó lubricantes, aceites y filtros de aceite en un área que no contaba con un sistema de doble contención.*

Del mismo modo, se ordena como medida correctiva a Servicentro Smile S.A. que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con implementar un sistema de contención cuya capacidad albergue el volumen de las sustancias químicas almacenadas (lubricantes y aceites) en el área de almacenamiento de lubricantes, aceites y filtros de aceite.

Para acreditar dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: (a) Un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas, las características del sistema de contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones); (b) la capacidad y/o volumen de contención del sistema implementado; y (c) Medios visuales (fotografías panorámicas a color y/o vídeos) fechados que acrediten la implementación del sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites).

Lima, 24 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Servicentro Smile S.A. (en adelante, Servicentro Smile) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Calle Los Orfebreros N° 129, Urbanización Industrial El Artesano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, la Estación de Servicios).
2. El 28 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Smile con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20377674686.



las Acta de Supervisión N° 008772² y en el Informe N° 1304-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 292-2015-OEFA/DS⁴ del 7 de junio del 2015 (en adelante, ITA), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión del OEFA, que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro Smile.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 643-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Smile, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro Smile habría almacenado lubricantes, aceites y filtros de aceite en un área que no contaría con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 30 UIT

5. El 8 de enero del 2016, Servicentro Smile presentó sus descargos, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁶:

- (i) Inmediatamente después de notificada la supuesta infracción, se procedió a corregir y subsanar las observaciones planteadas durante la supervisión. A la fecha la observación se encuentra subsanada, encontrándose los productos químicos debidamente almacenados y el área donde se ubican cuenta con sistema de doble contención y con las hojas de seguridad MSDS correspondientes.
- (ii) En ningún momento ha existido derrame de aceite u otro producto que pueda contaminar el ambiente donde se almacena los aceites, lubricantes y filtros en el establecimiento. Es más, todos los productos se encuentran envasados y sellados, y no se comercializan aceites a granel que sí podrían causar algún tipo de derrame. Dicha situación acredita que se ha tenido cuidado en la preservación del ambiente en el área de almacenamiento de mercaderías.
- (iii) La instalación del sistema de doble contención ha protegido y otorgado mayor seguridad al área de almacén de mercadería.
- (iv) Solicita que la implementación de la propuesta de medida correctiva sea considerada al momento de resolver, considerarla cumplida y concluir el procedimiento sancionador. En este sentido, declara bajo juramento en la



² Página 11 del Informe de Supervisión N° 1304-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 5 del Expediente.

³ Folio 5 del Expediente (Disco Compacto).

⁴ Folio 1 a 4 del Expediente.

⁵ Folios 6 al 11 del Expediente.

⁶ Folios 13 al 49 del Expediente.



Estación de Servicios, los productos como lubricantes, aceites y filtros de aceite se encuentran debidamente almacenados conforme establece el reglamento y el área donde se hallan almacenados cuentan con sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS correspondiente.

6. La Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a Servicentro Smile, mediante Proveído N° 1 del 3 de febrero del 2016, notificado el 4 de febrero del 2016, que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir información que acredite la implementación de las acciones correctivas del incumplimiento imputado.
7. Mediante el referido documento, se solicitó vistas fotográficas, panorámicas y/o videos debidamente fechados donde se evidencie el área de almacenamiento de lubricantes, y filtros de aire así como documentación que acredite que el sistema de contención implementado cumple con contener los volúmenes de sustancias químicas almacenadas.
8. No obstante haber sido requerida la información señalada precedentemente y detallada en el ya citado Proveído N° 1, a la fecha, Servicentro Smile no ha presentado la información complementaria requerida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección. Dicha información, cabe recalcar que se requirió con la finalidad de contar con medios probatorios suficientes que acrediten la subsanación de la conducta infractora imputada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Smile almacenó lubricantes, aceites y filtros de aceite en un área que no contaría con un sistema de doble contención
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Smile.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 643-2015-OEFA-DFSAI/SDI

10. En la Cédula de Notificación N° 760-2015⁷, mediante la cual se notificó la Resolución Subdirectoral, se ha registrado como fecha de realización de dicha actuación el 7 de noviembre del 2015, pese a que la referida resolución fue emitida recién el 30 de noviembre del 2015. Por dicha razón, resulta posible afirmar que la discrepancia determinada por la fecha indicada por el administrado en el acto de notificación, se debe a un error involuntario cometido por el personal de Servicentro Smile, situación que no invalida dicha actuación.
11. En atención a lo anterior, dado que el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁸ se

⁷ Folio 12 del Expediente.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta



señala que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, se evidencia que en la Cédula de Notificación N° 760-2015 no consta claramente la fecha en que fue efectuado el acto de notificación.

12. Pese a lo anterior, Servicentro Smile presentó sus descargos el 8 de enero del 2016 y en el mismo indicó que fue notificado con la Resolución Subdirectoral, el Informe Técnico Acusatorio N° 292-2015-OEFA/DS y el Informe N° 1304-2013-OEFA/DS-HID. En vista de ello, de acuerdo con el Numeral 27.1 del Artículo 27° de la LPAG⁹, dada la declaración del administrado en sus descargos, así como su actuación procedimental, se concluye que la Cédula de Notificación N° 760-2015 fue debidamente diligenciada, y surte efectos a partir de 8 de enero del 2016;
13. Es por ello que, se ha considerado para efectos del presente análisis que Servicentro Smile ha presentado sus descargos dentro del plazo de veinte (20) días hábiles señalado en el Numeral 1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁰ (en adelante, TUO del RPAS).

III.2 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario."

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-CD

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.
(...)"

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

16. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

12

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

18. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 008772	Documento suscrito por el personal de y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.	5 (página 11 del Informe de Supervisión)
2	Informe N° 1304-2013-OEFA/DS-HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.	5 (Informe contenido en un Disco Compacto)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 292-2015-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.	1 al 4
4	Escrito del 8 de abril del 2013 presentado bajo el Registro N° 12096.	Documento presentado por Servicentro Smile donde presenta información.	5 (páginas 45 al 49 del Informe de Supervisión)
5	Escrito del 8 de enero del 2016 presentado bajo el Registro N° 1293.	Escrito de descargos presentado por el administrado en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.	13 al 49



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ establece que los informes técnicos, actas de

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos"



supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Smile almacenó lubricantes, aceites y filtros de aceite en un área que no contaría con un sistema de doble contención

V.1.1 Marco normativo

25. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁴ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

26. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*).
- (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 27. Durante la visita de supervisión realizada el 28 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Servicentro Smile habría almacenado productos químicos de manera incorrecta, conforme se desprende del Acta de Supervisión¹⁵:

"Se verificó que dentro de las instalaciones se almacena lubricantes, aceites y filtros de aceite en un área sin el sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS. (...)." (Sic)

- 28. Asimismo, en el Informe de Supervisión se consignó como único hallazgo de la visita de supervisión efectuada, el inadecuado almacenamiento de productos químicos en la Estación de Servicios, tal como sigue¹⁶:

"En la supervisión de campo realizada, se observó que el área destinada para el almacenamiento de los lubricantes, filtros de aceite y aceites no cuentan con un sistema de doble contención y las hojas de seguridad MSDS correspondientes (...)"

- 29. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión¹⁷, en la cual se aprecia que los lubricantes, aceites y filtros de aceite son almacenados en un ambiente que no cuenta con un sistema de doble contención ni se observan las hojas MSDS de seguridad:



Fotografía 1. Vista del área de almacenamiento de los lubricantes, filtros de aceite y aceite.



V.1.3 Delimitación del hecho imputado N° 1

- 30. Como se encuentra señalado en la parte resolutoria de la Resolución Subdirectoral, el presente hecho imputado se refiere a la falta de implementación de un sistema de doble contención en el área destinada al almacenamiento de lubricantes, aceites y filtros de aceite. Ello se sustenta en el Numeral 29 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral, donde se indica que de los medios probatorios obrantes en el expediente, se cuentan con indicios para investigar una supuesta infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH en



¹⁵ Página 11 del Informe de Supervisión N° 1304-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 5 del Expediente.

¹⁶ Página 6 del Informe de Supervisión N° 1304-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 5 del Expediente.

¹⁷ Página 49 del Informe de Supervisión N° 1304-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 5 del Expediente.



tanto los lubricantes, aceites y filtros de aceite¹⁸ se almacenaban en un área que no cuenta con sistema de doble contención.

31. Al respecto, cabe recordar que el Numeral 26 de la Resolución Subdirectoral se indica que no se aprecia que el área de almacenamiento cuente con las condiciones mínimas de seguridad, es decir, que se sigan las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y no se observa la implementación de un sistema de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas.
32. Por consiguiente, en atención al alcance descrito en la imputación materia de análisis en el presente expediente, corresponde indicar que el Numeral 26 de la Resolución Subdirectoral desarrolla las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión. Así, la referencia a las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet) busca resaltar la importancia de adoptar acciones preventivas para el manejo de sustancias químicas, más no forma parte de los alcances del hecho imputado N° 1.
33. En atención a ello, no resulta pertinente analizar lo alegado por el administrado en cuanto a que cuenta con las referidas hojas MSDS que permiten una adecuada manipulación y almacenamiento de sustancias químicas. Sin embargo, esta afirmación y/o pronunciamiento no exime al administrado de contar con las referidas hojas MSDS y/o seguir las instrucciones, indicaciones, información o advertencias señaladas en las mismas, durante la manipulación de sustancias químicas y durante su almacenamiento inclusive.
34. Así, las hojas MSDS deberán mantenerse al alcance y/o a disposición del personal que manipule las referidas sustancias químicas. Ello, a fin de garantizar un adecuado almacenamiento y manipulación de las mismas.

V.1.4 Descargos presentados por el administrado

35. El administrado alega que luego de notificada la supuesta infracción, corrigió y subsanó las observaciones planteadas durante la supervisión. Así, indica que a la fecha la presunta conducta infractora imputada se halla debidamente subsanada. En consecuencia, los productos químicos se encontrarían debidamente almacenados y en un área donde se cuenta con un sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS correspondientes.

Del mismo modo, el administrado alega que no ha existido derrame de aceite u otro producto que pueda contaminar el ambiente donde se almacena los aceites, lubricantes y filtros en el establecimiento. De acuerdo con ello, Servicentro Smile indica que todos los productos se encuentran envasados y sellados, y no se comercializan aceites a granel que sí podrían causar algún tipo de derrame.

37. Servicentro Smile afirma que dicha situación acreditaría el cuidado en la preservación del ambiente en el área de almacenamiento de mercaderías por su parte.

¹⁸ Debido a un error involuntario, en el Numeral 29 de la Resolución Subdirectoral se hace referencia a "aceites usados" como se señala a continuación: "(...) infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que los aceites usados se almacenaban en la Estación de Servicios en un área que no contaba con sistema de doble contención". En consecuencia, corresponde indicar que la referencia a "aceites usados" debe ser entendida como una hecha a los "lubricantes, aceites y filtros de aceite", sustancias que fueron materia de análisis durante la delimitación del hecho imputado.



38. El administrado indica que la instalación del sistema de doble contención ha protegido y otorgado mayor seguridad al área de almacén de mercadería.
39. Finalmente, solicita que la implementación de la propuesta de medida correctiva sea considerada al momento de resolver, considerarla cumplida y concluir el procedimiento sancionador. Del mismo modo, declara bajo juramento que en la Estación de Servicios, los productos lubricantes, aceites y filtros de aceite se encuentran debidamente almacenados conforme establece el reglamento y el área donde se hallan almacenados cuentan con sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS correspondiente.

V.1.5 Análisis de descargos

40. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral, se señaló como incumplimiento al Artículo 44° del RPAAH la falta de implementación de sistemas de doble contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas.
41. En cuanto a lo alegado por el administrado respecto a la adopción de conductas que corrigen el hecho imputado, corresponde indicar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁹, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las conductas infractoras, no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
42. En este sentido, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción, como son las acciones ejecutadas por el administrado como la supuesta implementación de un sistema de doble contención, no eximen a Servicentro Smile de responsabilidad administrativa ni resulta pertinente para el análisis de la misma. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para el análisis del posible cese de la conducta infractora o la delimitación de las medidas correctivas a ordenar, de ser pertinente.
43. Del mismo modo, cabe señalar que la importancia de contar con sistemas de contención durante el almacenamiento de sustancias químicas como los lubricantes y aceites, radica en que éstos protegen y/o aíslan dichas sustancias de los componentes ambientales (aire, suelo y agua). En esta línea, se busca la prevención de la afectación de dichos componentes como consecuencia de la agrupación de dichas sustancias por un tiempo determinado, dado que muchos de los productos químicos pueden originar accidentes que afecten al ambiente e incluso a la salud de las personas²⁰.
44. De acuerdo con ello, durante el almacenamiento de sustancias químicas como los aceites y lubricantes, se debe evitar la contaminación del ambiente y con un sistema de contención que permita ello, en concordancia con el Artículo 44° del



¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

²⁰ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo – ERGA FP- Casos Prácticos y Actividades Didácticas. *Almacenamiento de Sustancias Químicas*. Barcelona. España. 2006. Revisado: 09 de febrero del 2016. Disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnline/FichasNotasPracticas/Ficheros/np_efp_13.pdf



RPAAH. Ello con la finalidad de prevenir y contener posibles derrames de sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su mismo almacenamiento.

45. Entonces, el administrado debe prevenir la afectación al ambiente durante el almacenamiento de sustancias químicas e implementar un adecuado sistema de contención de las mismas, permanentemente, durante el desarrollo de sus actividades.
46. Cabe resaltar en este punto que el administrado ha alegado que no ha existido derrame de aceite u otro producto que pueda contaminar el ambiente donde se almacena las referidas sustancias y que incluso todos los productos se encuentran envasados y sellados, y no se comercializan a granel, situación que acreditaría el cuidado en la preservación del ambiente en el área de almacenamiento de mercaderías por su parte.
47. Al respecto, corresponde indicar que, como se ha desarrollado precedentemente, la obligación de contar con un sistema de doble contención es de naturaleza permanente y preventiva. Así, no resulta necesaria la efectiva detección u ocurrencia de un derrame para determinar su relevancia o necesidad, en tanto la obligación de prevenir impactos durante el almacenamiento de sustancias químicas se cumple, de acuerdo con el Artículo 44° del RPAAH, entre otros, con la implementación de un sistema de doble contención.
48. Por tanto, del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, Servicentro Smile incumplió el Artículo 44° del RPAAH, en tanto almacenó lubricantes, aceites y filtros de aceite en un área que no contaría con un sistema de doble contención. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.



2. **Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Smile**

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

49. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
50. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
51. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
52. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del



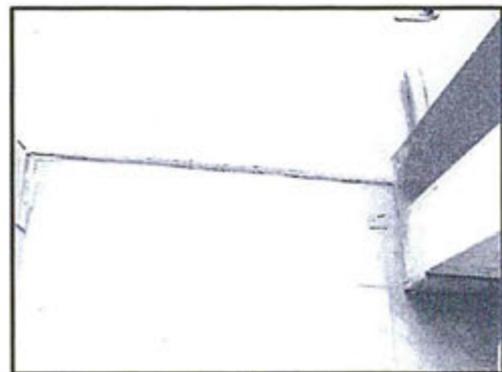


OEFA²¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

53. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
54. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

55. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Smile, toda vez que almacenó lubricantes, aceites y filtros de aceite en un área que no contaría con un sistema de doble contención.
56. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el expediente a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Servicentro Smile.
57. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, Servicentro Smile presentó, el 8 de abril del 2013, las siguientes vistas fotográficas:



²¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

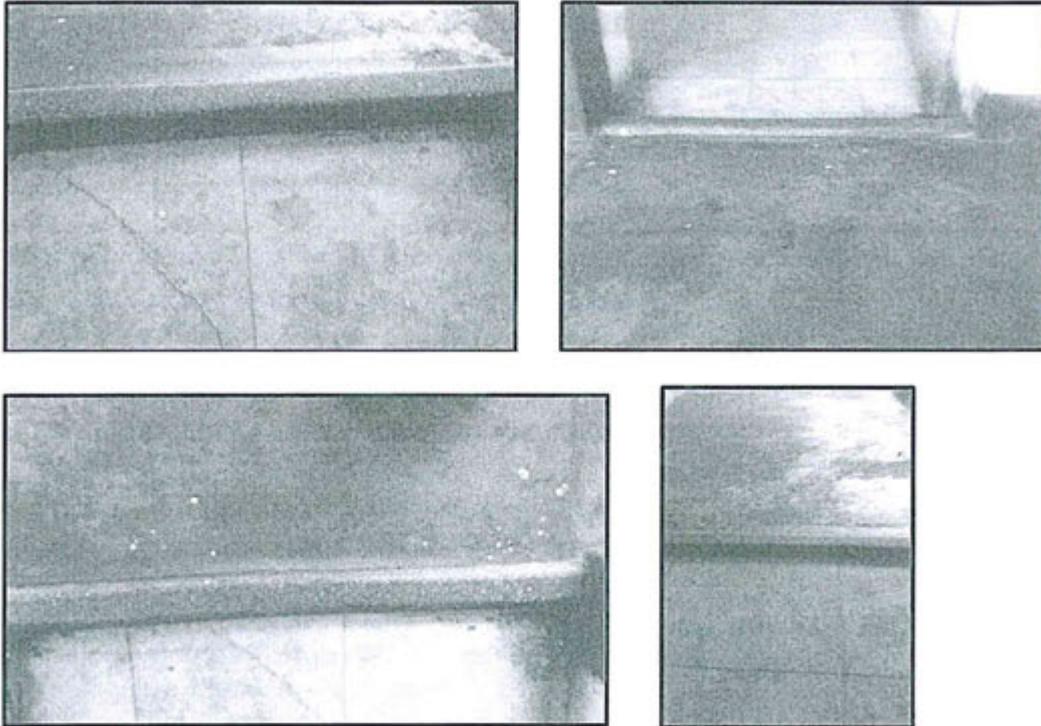
"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



58. Posteriormente, el 8 de enero del 2016 en sus descargos Servicentro Smile presentó vistas fotográficas, a fin de acreditar la implementación de un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de lubricantes, aceites y filtros de aceite, conforme se muestra a continuación²²:



59. Posteriormente, en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²³ se emitió el Proveído N° 1 del 3 de febrero del 2016, el mismo que fue notificado el 4 de febrero del 2016. Ello en tanto el referido principio señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y adoptar todas las medidas probatorias necesarias aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ella.

60. Así, dada la falta de medios probatorios que acrediten la efectiva implementación de un sistema de doble contención en el área materia de análisis en el presente expediente, se requirió al administrado mediante el referido Proveído N° 1 que presente vistas fotográficas, panorámicas y/o vídeos debidamente fechados donde se evidencie el área de almacenamiento de lubricantes, y filtros de aire así como documentación que acredite que el sistema de contención implementado cumple con contener los volúmenes de sustancias químicas almacenadas²⁴.

²² Folio 17 y 18 del Expediente.

²³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

²⁴ Para acreditar ello de manera referencial, resultaba pertinente la presentación de una descripción del sistema empleado y su operatividad, para lo cual deberá considerar el volumen promedio de las sustancias almacenadas y el volumen de la capacidad de contención (el área de almacenamiento multiplicada por la altura de la estructura implementada). Del mismo modo, resultaba pertinente la descripción del material empleado para la





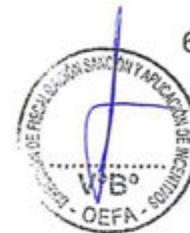
- 61. No obstante el requerimiento realizado mediante el Proveído N° 1, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la efectiva implementación del sistema de doble contención descrito en la norma. Ello, en tanto de las fotografías reproducidas precedentemente, no se visualiza con claridad la ubicación de la toma de las mismas. Del mismo modo, no se evidencia la efectiva implementación de un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de lubricantes, aceites y filtros de aceite, en tanto no se ha señalado el material de la infraestructura construida por el administrado, así como la descripción de si la misma previene el escape de eventuales derrames.
- 62. Con relación al sistema de doble contención, mediante Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre del 2015 El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente²⁵:

"(...) tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de doble contención precisamente tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que afecte al medio ambiente, en este caso, al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas".

"(...) el sistema de doble contención debe contener los derrames de las sustancias químicas, hasta que el material reunido sea detectado y retirado, razón por la cual debe ser diseñado de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes del derrame, es decir debe tener suficiente capacidad para contener un derrame y evitar escorrentía."



- 63. Es así que, el sistema de contención debe ser capaz de contener los posibles derrames de las sustancias químicas (lubricantes y aceites) a fin de evitar que tengan contacto directo con el ambiente (suelo, agua subterránea, etc.). Sin embargo, de las fotografías remitidas por el administrado, no se encuentra con los medios probatorios suficientes que permitan afirmar que cumple con los criterios de diseño señalados en el párrafo precedente toda vez que no se encuentra acreditado cuál es la capacidad de contención de la infraestructura implementada y si la misma puede contener un derrame o fuga de las sustancias químicas que se almacenan en dicha área.
- 64. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en lo siguiente:



Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Smile almacenó lubricantes, aceites y filtros de aceite en un área que no contaba con un sistema de doble contención.	Implementar un sistema de contención cuya capacidad albergue el volumen de las sustancias químicas almacenadas (lubricantes y aceites) en el área de almacenamiento de lubricantes, aceites y filtros de aceite.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: (a) Un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas, las características del sistema de contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones); (b) la capacidad y/o volumen de contención del sistema implementado; y (c) Medios visuales (fotografías panorámicas a color y/o videos) fechados que acrediten la implementación del sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites).

implementación del sistema de contención, el mismo que no deberá permitir la salida de una fuga o derrame de las sustancias fuera del almacén.

²⁵ Páginas 39 y 45 de la Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE (http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16692)



65. La medida ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con el Artículo 44° del RPAAH a fin de evitar la contaminación del suelo, aguas subterráneas, etc.; así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
66. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se tomó como referencia las bases del Proceso por Competencia Menor N° CME-0035-2015-OLE/PETROPERÚ para la "Ampliación de losa de concreto de plataforma N° 2 de helipuerto el valor de Estación 7"²⁶.
67. En tal sentido, el plazo de treinta (30) días hábiles se encuentra justificado para que Servicentro Smile pueda cumplir con implementar el sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas del almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites), teniendo en cuenta que para efectos de determinar el plazo de la medida correctiva se está considerando un plazo proporcional al área del almacén de sustancias químicas materia de análisis, la coordinación logística previa (programación, contratación del personal, entre otros), el tiempo necesario para su organización y la ejecución de la obra.
68. Adicionalmente se otorga cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda reunir y presentar a este Despacho la información detallada en el cuadro reproducido precedentemente, en específico, en la columna "Forma y plazo para acreditar el cumplimiento" de la presente resolución a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
69. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
70. Finalmente, cabe señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro Smile S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los

²⁶ <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>
Buscar con los siguientes datos; Objeto de Contratación: Obra, Descripción del Objeto: losa de concreto, Versión SEACE: Seace 3 y Año: 2015.



fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	Servicentro Smile almacenó lubricantes, aceites y filtros de aceite en un área que no contaba con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Servicentro Smile S.A. a que cumpla con lo siguiente:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Smile almacenó lubricantes, aceites y filtros de aceite en un área que no contaba con un sistema de doble contención.	Implementar un sistema de contención cuya capacidad albergue el volumen de las sustancias químicas almacenadas (lubricantes y aceites) en el área de almacenamiento de lubricantes, aceites y filtros de aceite.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: (a) Un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas, las características del sistema de contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones); (b) la capacidad y/o volumen de contención del sistema implementado; y (c) Medios visuales (fotografías panorámicas a color y/o vídeos) fechados que acrediten la implementación del sistema de contención que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas de su almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites).



Artículo 3°.- Informar a Servicentro Smile S.A., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Servicentro Smile S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Servicentro Smile S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0241-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 467-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Servicentro Smile S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc

